



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

Lima, 15 de junio de 2022

**REGISTRO** : 1279-2021-0-TDP  
**EXPEDIENTE** : H/T N° 20200796570  
**PROCEDENCIA** : Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto  
**INVESTIGADO** : S3 PNP Brayan Antonio Llause Zuloeta  
**SUMILLA** : Se confirma la resolución materia de análisis, al haberse acreditado responsabilidad administrativa del investigado, toda vez que omitió adjuntar documentación relevante a la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba.



**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Descripción de los hechos**

Los hechos guardan relación con el Oficio N° 358-2020-4TO DESPCHO. 2DA. FPPCM-MP-FN-(843-2020), de 10 de diciembre de 2020 (folio 1), suscrito por la Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Moyobamba; a través del cual pone a conocimiento al Jefe de la Unidad Desconcentrada de Investigación - Moyobamba, sobre la presunta conducta funcional indebida, cometida por el **S3 PNP Brayan Antonio Llause Zuloeta**, toda vez que no habría remitido junto con el Informe Policial N° 299-2020-XI-MAREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre 2020 (folios 2 a 4), las dos (2) Actas de Constatación Policial del 13 de marzo de 2020, realizadas en el Caserío Miraflores (Distrito Calzada) y otra en el Caserío Santa Catalina (Provincia Moyobamba); pese haber sido requerido de manera verbal por parte de la citada fiscal encargada del caso, mediante llamada telefónica a su número telefónico (976118xxx), refiriendo este que las actas “No las encontraba”.

Asimismo, se le atribuye haber firmado con su puño el Oficio N° 1108-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre de 2020 (folio 18), en la post firma del Comandante PNP Manuel Orlando Castro Palomino, Jefe del DEPINCRI Moyobamba y el “Es conforme” en la post firma del S1 PNP Oscar Navarro Carrero.

En tal contexto, es pertinente señalar lo siguiente:





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

- a. El 13 de marzo de 2020, el agraviado Víctor Herrera Dávila, concurrió a la Sección de Investigación Criminal – SECINCRI – PNP – Moyobamba, con la finalidad de formular denuncia contra Orlando Rengifo Herrera, Jhon Carlos Rengifo Herrera y Orlando Rengifo Cubas, como presuntos autores del delito de Hurto Agravado en su agravio.
- b. Asimismo, el agraviado refiere que el 8 de marzo de 2020 a las 17.00 horas, aproximadamente, en circunstancias que, salió de su domicilio con dirección al “Coliseo de Gallos” de Moyobamba, para observar dicho evento, y al retornar a su casa a las 19:30 horas, aproximadamente, se dio con la sorpresa de que había signos de violencia en la puerta de ingreso, los cuales supuestamente habían sido causados por un arma contundente “Martillo”.
- c. Posteriormente, se trasladó hacia su dormitorio con la finalidad de revisar sus pertenencias, logrando observar que en su habitación todo se encontraba en desorden, luego, se trasladó hacia la sala, donde se percató que los 12 sacos de café que había cosechado fueron sustraídos de su inmueble en conjunto de una cheladora y una motosierra, sindicó a los denunciados como autores del ilícito, quienes se encontraban detenidos por la ronda campesina de Miraflores, hecho ocurrido en el Caserío San José del Morro (ref. Carretera Fernando Belaunde Terry) Moyobamba.

**1.2.**

**Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario**

Mediante Resolución N° 005-2021-IGPNP-DIRINV-OD-T/UDI-M. del 4 de febrero de 2021, la Oficina de Disciplina PNP Tarapoto, (folios 100 al 104) inició procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Brayan Antonio Llauce Zuloeta, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:

INVESTIGADO	INFRACCIÓN	LEY N° 30714	
		DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
S3 PNP Brayan Antonio Llauce Zuloeta	L-41	Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial.	De 4 a 10 días de sanción simple
	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos regulados por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor
	G-46	Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas.	De 11 a 15 días de



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

			sanción de rigor
	MG-55	Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos, anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial.	De 1 a 2 años de disponibilidad

La citada resolución fue notificada a investigado el 15 de febrero de 2021 (folio 106), realizando su descargo el 4 de marzo de 2021 (folio 115 a 121).

### 1.3. De los hechos imputados



De acuerdo a lo señalado en la descripción de los hechos en la resolución de inicio, se le atribuye al investigado lo siguiente:

**L-41:** Incumplir las disposiciones conferidas en la Ley N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, artículo 12 ° (Funciones), respecto a las precauciones que debió adoptar como instructor del caso de investigación, en “obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios, evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente, al no haber protegido y/o asegurado, para que no se pierdan las dos (2) actas de constatación policial de 13 de marzo de 2020, que no remitió adjunto al Informe Policial N° 299-2020 del 22 de septiembre de 2020, a la 2° Fiscalía Provincial Penal de Moyobamba.



**G-26:** Haber incumplido lo establecido en el Manual de Documentación Policial de la Policía Nacional del Perú, que señala “El original del informe con todo lo actuado será cursado con oficio a la autoridad competente del Ministerio Público”, acto que no cumplió el investigado, en razón que remitió el Informe Policial N° 299-2020-XI-MAREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre 2020, sin adjuntar las dos (2) Actas de Constatación Policial del 13 de marzo de 2020, elaboradas conjuntamente con la participación de la representante del Ministerio Público (subrayado agregado).



**G-46:** Haber firmado con su propio puño, el “Es Conforme” del Informe Policial N° 299-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre 2020 y el Oficio N° 1108-2020-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre de 2020; sin contar con autorización del Comandante PNP Manuel Castro Palacios y del S1 PNP Oscar Navarro Carrero.

**MG-55:** Como encargado de la investigación haberle extraviado las dos (2) Actas de Constatación Policial del 13 de marzo de 2020 y, por ende, no las remitió adjunto al Informe Policial N° 299-2020-XI-MAREPOL-SAM/REGPOL-



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRI-PNP-M; las mismas que fueron descritas en los puntos II. A (3) y III (C y D) del aludido informe, que fue remitida al despacho de la 2° FPPC – Moyobamba.

**1.4. De la medida preventiva**

De los actuados que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte que el órgano de investigación haya impuesto medida preventiva alguna prevista en el artículo 73 de la Ley N° 30714.



**1.5. Informe del órgano de investigación:**

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 16-2021-IGPNP/DIRINV-OD-T-UDI-MOYOBAMBA, del 11 de marzo de 2021 (folios 125 al 145), en el cual el órgano de investigación concluyó que el investigado se encontraría incurso en las infracciones imputadas.

**1.6. De la decisión del órgano de primera instancia**

Con fecha 8 de abril de 2021, la Inspectoría Descentralizada PNP Tarapoto, expidió la Resolución N° 047-2021-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO (folios 189 al 201), resolviendo lo siguiente:



INVESTIGADO	LEY N° 30714				
	INFRACIÓN	DECISIÓN	SANCIÓN	NOTIFICACIÓN	APELÓ
S3 PNP Brayan Antonio Llause Zuloeta	MG-55 (en concurso con la G-26 y L-41)	Sancionar	1 año De disponibilidad	22.04.2021 (f.206)	30.04.2021 (fs.208 al 217) (Solicitó Informe oral)
	G-46	Sancionar	11 días de Sanción de Rigor		

**1.7. Del recurso de apelación**



Con escrito presentado el 30 de abril de 2021 (folios 208 al 217), el S3 PNP Brayan Antonio Llause Zuloeta interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

- Invoca vulneración del Principio de Tipicidad e inexistencia de las infracciones; refiriendo que respecto a la infracción muy Grave MG-55, se tiene que el verbo rector es el hecho de “omir diligencias que fueran realizadas con motivo de la función policial”; situación que no se dio, por el extravío de dichos documentos (Actas de Constatación Policial), y que además, no se ha corroborado que haya causado grave perjuicio a la investigación fiscal, pues se encontraba en la ciudad de Chiclayo por



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

motivos de salud, luego de agotar los medios de búsqueda de los documentos en la ciudad de Moyobamba, estos fueron ubicados y remitidos al Ministerio Público conforme se corrobora con el escrito del 4 de marzo de 2021.

- b. El Manual de Documentación Policial, no tiene categoría de directiva, por lo que no cumple con el supuesto infractor atribuido en la infracción G-26, toda vez que el hecho de no haber cumplido con adjuntar dos (2) Actas de Constatación Policial, formuladas el 13 de marzo de 2020, el órgano de decisión no ha tenido en cuenta que las citadas actas en ese momento se encontraban extraviadas, afectando el principio de Tipicidad.
- c. En cuanto a la sanción impuesta por la comisión de la infracción G-46, se evidencia una clara y errada interpretación de parte del órgano de investigación, por cuanto el acto de firmar un documento administrativo no podría asumir que realiza una acción policial, pues la acción policial está reservada a la ejecución de actuación policiales (operativas), el pretender afirmar que firmó un documento constituye una acción o diligencia policial no autorizada, lo cual afecta el principio de Tipicidad realizando interpretaciones extensivas o por analogía conforme el artículo 1 numeral 9 de la Ley N° 30714, existiendo además, falta de motivación.

**1.8. De la remisión del expediente**



Con Oficio N° 1666-2021-IGPNP-SEC-UTD-C, la Inspectoría General PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial; el cual fue asignado a la Segunda Sala para el pronunciamiento respectivo.

**1.9 De la diligencia de Informe Oral**



El informe oral solicitado se llevó a cabo en la fecha y hora programadas, acto en el cual participó el investigado y su defensa técnica, quien hizo uso de la palabra, conforme se advierte del Acta de Diligencia de Informe Oral que obra en autos.

**1.10 De los escritos presentados**

El investigado presentó un escrito cuya sumilla señala "Apersonamiento y señalo domicilio procesal"<sup>1</sup>; un escrito con la sumilla "Presento alegato"<sup>2</sup> y un escrito cuya sumilla señala "Adjunto medios probatorios documentales, de

<sup>1</sup> RUD N° 20210004240661.

<sup>2</sup> RUD N° 20210004272787.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

mucho valor para un mejor resolver"<sup>3</sup>, los mismos que se tiene a la vista en este acto.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:**

- 2.1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Supremo N° 003-2020-IN<sup>4</sup>, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2.** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas por la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 2.3.** De otro lado, de conformidad con los numerales 1<sup>5</sup> del artículo 49 de la Ley N° 30714, concordado con los numerales 1 del artículo 40 de su Reglamento - Decreto Supremo N° 003-2020-IN, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las sanciones por infracciones muy graves.
- 2.4.** En tal sentido, corresponde a este Tribunal de Disciplina Policial conocer y resolver en última y definitiva instancia, la apelación interpuesta por el **S3 PNP Brayan Antonio Llauce Zuloeta**, contra la Resolución N° 047-2021-IGPNP-DIRINV-ID-TARAOPTO (folios 189 al 201), que lo sanciona con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-55** en concurso con las infracciones **L-41, G-26**; y con once (11) días de Sanción de Rigor por la comisión de la infracción Grave **G-46**, previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**III. ANÁLISIS DEL CASO**

- 3.1.** Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP de Tarapoto se encuentra

<sup>3</sup> RUD N° 20220004484498.

<sup>4</sup> Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

<sup>5</sup> Ley N° 30714 - Artículo 49.- Numeral 1.- Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

debidamente sustentado y si no se han vulnerado los principios establecidos en la norma disciplinaria policial (Ley N° 30714 y su reglamento) y en la norma procedural general, en mérito a lo alegado por el investigado en su recurso de apelación.

- 3.2. Conforme se aprecia de la Resolución N° N° 047-2021-IGPNP-DIRINV-ID-TARAOPTO, la Inspectoría Descentralizada PNP de Tarapoto resolvió sancionar al investigado con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-55** en concurso con las infracciones **L-41, G-26**. Asimismo, se le sancionó con 11 días de Sanción de Rigor por la infracción Grave **G-46** al existir suficientes elementos de convicción que permitieron acreditar la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado.
- 3.3. Ahora bien, la infracción muy Grave **MG-55** se configura al “*Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial*”. El supuesto de hecho atribuido al investigado es el de “*omitir diligencias, que fueron realizados con motivo de la función policial*”.

**Imputación concreta**

- 3.4. El hecho imputado consiste en haber remitido a la 2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, el Informe Policial N° 299-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre 2020 (folios 2 a 4), relacionado a la investigación por Hurto Agravado contra Edwin Orlando Rengifo y otros; omitiendo adjuntar las dos (2) Actas de Constatación Policial del 13 de marzo de 2020, realizadas en el Caserío Miraflores (Distrito Calzada) y otra en el Caserío Santa Catalina (Provincia Moyobamba), formuladas con participación de la representante del Ministerio Público Fiscal Adjunta de la citada Fiscalía; pese a haber sido requerido de manera verbal por parte de la citada fiscal encargada del caso, mediante llamada telefónica a su número telefónico (976118xxx), señalando el investigado que las actas “No las Encontraba”.

**Fundamentos de la sanción**

- 3.5. En cuanto al elemento configurativo “ommitir diligencias”, el órgano de primera instancia señaló que se cumple tal presupuesto, pues el S3 PNP Brayan Antonio Llause Zuloeta, en su calidad de instructor de la investigación, omitió remitir a la 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, dos (2) Actas de constatación Policial que fueron formuladas el día 13 de marzo de 2020, a mérito de su función policial en el Caserío Santa Catalina y Miraflores, donde se constató “in situ” que los denunciados Edwin Orlando Rengifo Herrera y otros, se encontraban sujetos a investigación ronderil, constatando su estado





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

de salud y exhortando el Ministerio Público a que se entreguen a los detenidos; en la segunda acta se plasmó la versión de los denunciados, los cuales indicaron que los objetos robados se encontraban en el domicilio de la persona conocido como "GUARACA", actas que fueron descritas en el punto II. A (3) y III (C y D), del Informe N° 299-2020 del 22 de septiembre de 2020; sin embargo, estas no fueron adjuntadas físicamente; causando un grave perjuicio a la investigación en sede fiscal.

- 3.6. Asimismo, el citado órgano refiere que el investigado remitió el Informe Policial N° 299-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM DIVINCRISAM DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre de 2020, y el Oficio de atención N°1108-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRISAM/DEPINCRIPNP-M de la misma fecha, al Ministerio Público, falsificando las firmas de los responsables el S2 PNP Oscar Navarro Carrero y el Comandante PNP Manuel C. Castro Palacios -Jefe DEPINCRIMOYOBAMBA, hecho que ha sido demostrado con el Informe Pericial de Grafotecnia N° 0213-214/2021 del 15 de marzo de 2021 (folios 166 a 175), emitido por la Oficina de Criminalística de Tarapoto, el cual concluye que dichas firmas no provienen del puño gráfico de sus titulares, aceptando el investigado que él realizó las referidas firmas (folios 46 a 49), debiendo precisar además, que las dos (2) Actas de Constatación Policial hasta la formulación de la presente investigación estaban extraviadas (perdidas).
- 3.7. Respecto a la concurrencia del segundo elemento configurativo "con motivo de la función policial", se señaló que el investigado pese a que se encontraba obligado en cumplimiento de su función policial en calidad de instructor de los hechos investigados, omitió remitir las dos (2) Actas de Constatación policial, elaboradas el 13 de marzo de 2020, como consecuencia de la intervención policial de Edwin Orlando Rengifo Herrera y otros, por Hurto Agravado; situación que afectó gravemente el bien jurídico "Servicio Policial".

**Fundamentos de la apelación**

- 3.8. Sobre este extremo, el investigado invocó -literal a) del considerando 1.7 de la presente resolución- que la pérdida de las dos Actas de Constatación Policial, no podría calificarse como omisión, por el simple hecho que se extraviaron en aquella fecha; y que además, no se ha corroborado que haya causado grave perjuicio a la investigación fiscal, pues se encontraba en la ciudad de Chiclayo por motivos de salud; sin embargo, luego de agotar los medios de búsqueda de los documentos en la ciudad de Moyobamba, estos fueron ubicado y remitidos al Ministerio Público conforme se corrobora con el escrito del 4 de marzo de 2021.





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

**Pronunciamiento del Colegiado**

- 3.9. En tal contexto, es importante mencionar previamente, que el bien jurídico protegido es el “Servicio Policial”, el cual esta entendido como *el conjunto de actividades que ejecuta el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad para el cumplimiento de la misión y funciones institucionales, de acuerdo con lo estipulado en la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos.*
- 3.10. Ahora bien, se debe precisar que el S3 PNP Brayan Antonio Llauce Zuloeta, quien se encontraba como instructor a cargo de la investigación, elaboró el Informe Policial N° 299-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/ DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre de 2020, señalando que adjuntaba un (1) Acta de Denuncia Verbal S/N-2020; y un (1) Acta de información de derechos del agraviado; sin embargo, las citadas actas no fueron anexadas al aludido informe; no obstante de habersele requerido de manera verbal a través de comunicación telefónica al celular 976118xxx, este señaló que las actas “no las encontraba”, obteniéndose así una conducta no diligente ni responsable en el desempeño de sus funciones, enmarcado en la custodia de las actas y documentación realizadas durante las diligencias, urgentes e inaplazables, situación que habría perjudicado la investigación fiscal.
- 3.11. Al respecto, el investigado a través de su escrito del 4 de marzo de 2021 (folios 115 a 119), refiere que los hechos atribuidos a la fecha han sido subsanados, toda vez que el acta original ya obra en la carpeta fiscal, quedando su conducta exenta de responsabilidad; con relación a la infracción Grave G-26 y Muy Grave MG-55, reconoce que debe ser sancionado y subsumirla en la más favorable en aplicación del principio de Proporcionalidad y Razonabilidad; y además, en su descargo complementario presentado el 5 de abril de 2021 (folios 184 al 188), reconoce que ha existido falta de celo en el cumplimiento de sus obligaciones durante el servicio y que, suscribió los aludidos documentos, no obstante, refiere que el órgano de investigación ha realizado una interpretación errada.
- 3.12. Del mismo modo, el investigado en su declaración del 26 de enero de 2021 (folios 46 a 49), reconoce haber sido el encargado de realizar la investigación policial, relacionada a la denuncia interpuesta en el DEPINCRIMoyobamba, por la persona de Víctor Herrera Dávila, por el presunto delito contra el Patrimonio – Hurto, a mérito de dicha investigación formuló el Informe Policial N° 299-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre de 2020, el que remitió al despacho de la 2° FPPC - Moyobamba, sin adjuntar las dos (2) Actas de Constatación Policial, que contó con participación de la RMP encargada del caso





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

- 3.13. Señala además, con relación al citado informe policial donde aparece el nombre del S2 PNP Oscar Navarro Carrero fue firmado por su persona; y respecto al Oficio N° 1108-2020-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre de 2020, afirma que lo firmó donde aparece la post firma del Comandante PNP Manuel Orlando Castro Palacios Jefe del DEPINCRI Moyobamba, señalando que firmó dichos documentos, toda vez que tanto el S2 PNP como el comandante, no se encontraban y era necesario remitir la investigación policial a la Fiscalía, pero sí les hizo de conocimiento verbalmente, finalmente, reconoce que no remitió dichas actas de constatación, puesto que después de haber formulado el aludido informe, las mismas se traspapelaron y no los pudo encontrar.
- 3.14. Además, se advierte de autos que el investigado presentó un escrito el 4 de marzo del 2021 (folio 219) adjuntando las Actas de Constatación Policial elaboradas el 13 de enero de 2021; sin embargo, no explica como así tenía en su poder dichas actas, si como refirió se le habían "traspapelado", no ha mencionado cómo ni cuándo encontró dichos documentos, toda vez que con fecha 11 de noviembre de 2020, fue puesto a disposición por motivo de salud a la Dependencia PNP Lambayeque, y hasta ese momento no se había pronunciado al respecto; es decir, recién cuatro meses después de haber sido puesto a disposición de otra dependencia policial, encontró las actas, entendiéndose que durante un año, aproximadamente, el investigado tenía en su poder las mismas y omitió de manera dolosa adjuntarlas al Informe Policial N° 299-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRI-PNP-M, y que pese a los reiterados requerimientos, alegó que se le "traspapelaron", para así poder justificar su omisión frente a las funciones encomendadas en su calidad de efectivo policial en actividad.
- 3.15. Por otro lado, se tiene la declaración del Comandante PNP Manuel Orlando Castro Palacios del 25 de enero de 2021 (folios 97 y 98), Jefe del DEPINCRI – Moyobamba, quien señala que la post firmar que aparece en el Oficio N° 1108-2020-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRI-PNP-M, del 22 de septiembre de 2020 no le pertenece; asimismo, desconocía del contenido del Oficio N° 340-2020-MP-FN-DFSM-2FPPC-MBB-3DJ-MBN (2020-843) del 30 de noviembre de 2020, a través del cual la Fiscal Adjunta de la 2° FPPC – Moyobamba Abogada Milagros Bellido Navarro, solicitaba la remisión de dos (2) acta de constatación policial del 13 de marzo de 2020.
- 3.16. Asimismo, obra en autos la declaración del S1 PNP Oscar Navarro Carrero del 20 de enero de 2021 (folios 36 a 39), quien señala que la firma que aparece en el "Es Conforme" del Informe N° 299-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRI-PNP-M, del 22 de septiembre de 2020 (folios 19 a 21), no le pertenece, desconociendo quien haya realizado dicha firma.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

- 3.17. Obra en autos el Oficio N° 440-2021-XI-MACREPOL-SM/REGPOL-SM/DIVINCRI-OFICRI-SEC del 15 de marzo del 2021 (folio 165), por el cual, se adjuntó el Informe Pericial Grafotécnico N° 0213-214/2021 (folios 166 a 175), relacionado con el estudio de autenticidad o falsedad de firma del Comandante PNP Manuel Castro Palacios y S1 PNP Oscar Navarro Cavero, el cual concluye que:
- La firma trazada en el documento denominado "Oficio N° 1108-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M" atribuida a **Manuel Orlando Castro Palacios**, no proviene del puño grafico de su titular, en consecuencia, es una **FIRMA FALSIFICADA**, en la modalidad de ejecución libre.*
  - La firma trazada en el folio tres del documento denominado "Informe Policial N° 299-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, atribuida a **Oscar Navarro Carrero**, no proviene del puño grafico de su titular, en consecuencia, es una **FIRMA FALSIFICADA**, en la modalidad de ejecución libre. (El subrayado es nuestro)*
- 3.18. En ese orden de ideas, está acreditado que el investigado no cumplió con remitir de manera oportuna las dos (2) Actas de Constatación Policial, pese a habersele requerido de manera verbal por parte de la Fiscal a cargo de la investigación.
- 3.19. En cuanto al hecho de omitir adjuntar las dos actas de constatación policial en el Informe Policial N° 299-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, dirigido al Ministerio Público, de los actuados podemos concluir que, pese a que era el instructor de la investigación y según su cartilla funcional se encontraba obligado a dar cuenta, entre otros, de toda la documentación que pudiera existir al representante del Ministerio Público, no lo hizo.
- 3.20. Si bien manifestó que no adjuntó dichas actas al momento de remitir el Informe Policial porque se le habían traspapelado en el DEPINCRIPNP Moyobamba, y pese a que realizó la búsqueda no obtuvo resultado positivo, remitiendo el informe a la Fiscalía para que continúe con la investigación y que luego las remitiría, pero no lo hizo porque no fueron encontradas; este no es argumento válido para que se haya sustraído de sus obligaciones, pues conocía perfectamente sus funciones las que aparecen en su cartilla funcional (folios 29 a 31).
- 3.21. Conforme a lo expuesto, se acredita que el investigado ha incurrido en la infracción Muy Grave MG-55, al haber omitido adjuntar las dos (2) Actas al Informe Policial N° 299-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

SAM/DEPINCRI-PNP-M, con motivo de su función policial; resultando infundados sus argumentos de apelación.

- 3.22.** Respecto a la infracción Grave L-41; “*Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial*”; al haber incumplido las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, concerniente al artículo 12 (Funciones), respecto a las precauciones que debió adoptar como instructor del caso de investigación.

**Imputación concreta**

- 3.23.** La conducta que se le atribuye consiste en que el investigado incumplió las disposiciones establecidas en la Ley N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, artículo 12 ° (Funciones), respecto a las precauciones que debió adoptar como instructor del caso de investigación, esto es, custodiar y asegurar, elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito, poniéndolos oportunamente a disposición de la autoridad competente, al no haber protegido y/o asegurado para que no se pierdan las dos (2) actas de constatación policial del 13 de marzo de 2020, las que no remitió adjuntas al Informe Policial N° 299-2020 -XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRI-PNP-M, del 22 de septiembre de 2020 a la 2° Fiscalía Provincial Penal de Moyobamba.

**Fundamentos de la sanción**

- 3.24.** El órgano de primera instancia sancionó al investigado argumentando que el día 13 de marzo del 2020, personal de la Policía Nacional del Perú y el representante del Ministerio Público, formularon las Actas de Constatación Policial en los Caseríos Santa Catalina y Miraflores, con relación a la denuncia presentada por el ciudadano Víctor Herrera Dávila contra Edwin Orlando Rengifo Herrera y otros por el presunto delito de Hurto Agravado, y éste no adoptó las medidas de seguridad en custodiar y asegurar dichos documentos (actas), incumpliendo así lo previsto en el numeral 8, del artículo 2, del Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú; demostrando con su actitud falta de celo en el cumplimiento de sus obligaciones del servicio; así como una marcada negligencia y falta de profesionalismo como agente de investigación policial de la DEPINCRI PNP – Moyobamba.

**Pronunciamiento del Colegiado**

- 3.25.** Sobre el particular, el investigado en su descargo presentado el 4 de marzo de 2021 (folios 115 a 119), señaló que mediante Oficio 1245-2020-SCG DIRSPOL/SUBDSP/XI MRS SM/POL-POL M-SEC del 10 de noviembre de 2020, fue referenciado al Hospital Regional Policial de Chiclayo a fin que se le





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

practique una resonancia magnética y ser evaluado por la especialidad de Neurología; asimismo con Oficio N° 1518-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/SEC/AREPER del 11 de noviembre 2020, fue puesto a disposición por presentar el diagnóstico de "Cefalea de Origen Vascular", el citado diagnóstico médico le ha permitido que lleve un tratamiento médico, y en la actualidad se desempeña en Inspectoría de la Región Policial de Lambayeque.

- 3.26. En adición a ello, el investigado refiere que los hechos atribuidos en la supuesta infracción Leve L-41 a la fecha ya han sido subsanados, toda vez que el acta original ya obra en la carpeta fiscal desde el 4 de marzo de 2021, quedando la citada conducta exenta de tipicidad; es decir, el investigado pretende minimizar su conducta frente a la imputación realizada por el órgano de investigación, pues las Actas de Constatación Policial que formuló el 13 de marzo de 2020 conjuntamente con la representante del Ministerio Público, aparecieron después de un (1) año, evidenciando con ello su falta de celo en el ejercicio de sus funciones; por ende, la conducta imputada no resultaría atípica.
- 3.27. En suma, para este Colegiado el hecho imputado al apelante respecto a la infracción Leve, ha quedado plenamente probado, esto es, su falta de celo en la custodia de los documentos (actas), siendo que, debido a su negligencia, dilató las investigaciones en sede fiscal, por lo que corresponde confirmar en ese extremo la resolución materia de impugnación.
- 3.28. Respecto a la infracción Grave G-26; "*Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos regulados por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley*"; al haber incumplido el Manual de Documentación Policial, causando grave perjuicio al bien jurídico Disciplina Policial.

**Imputación concreta**

- 3.29. La conducta que se le atribuye al investigado consiste en que habría remitido el Informe Policial 299-2021, sin adjuntar las dos (2) actas de constatación policial del 13 de marzo de 2020, que tuvo como participación al representante del Ministerio Público en dichas diligencias.

**Fundamentos de la sanción**

- 3.30. El órgano de primera instancia sancionó al investigado argumentando que habría remitido un informe policial incompleto, faltando dos (2) actas de constatación policial, documentos de suma importancia para la presente investigación que se seguía contra Edwin Orlando Rengifo y otros por el delito de Hurto Agravado, actitud que presuntamente habría causado un grave



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

perjuicio al bien jurídico contemplado en el numeral 2 y 3 del artículo 5 de la Ley N° 30714 "Disciplina Policial y Servicio Policial", toda vez que no acató consciente y voluntariamente las disposiciones que debía seguir como pesquisa de investigación policial y más aun no dio cumplimiento a sus funciones encomendadas dentro de su carta funcional de investigación de la DEPINCI-SEINCRI PNP Moyobamba, causando un malestar al RMP, a cargo de la presente investigación a tal punto que formuló la Disposición Fiscal N° 01, quejándose sobre la conducta del instructor de la aludida investigación.

**Fundamentos de la apelación**



- 3.31. El investigado señaló como argumento de su apelación, descrito en el literal b) del numeral 1.7 de la presente resolución, que el Manual de Documentación Policial, no tiene categoría de directiva, por lo que en ese sentido no cumple con el supuesto infractor atribuido en la infracción G-26, toda vez que el hecho de no haber cumplido con adjuntar dos (2) actas de constatación policial formuladas el 13 de marzo de 2020, se debía a que las mismas se extraviaron, lo que no ha tenido en cuenta el órgano de primera instancia, afectando el principio de Tipicidad.

**Pronunciamiento del Colegiado**



- 3.32. De conformidad con el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 9 del artículo 1 de la Ley N° 30714, la conducta del investigado debe adecuarse a la infracción descrita y sancionada por la norma; siendo así, el tipo infractor – conforme al hecho imputado- requiere para su configuración, que el investigado incumpla directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos guías de procedimientos; empero, la conducta del investigado no se adecúa al tipo infractor imputado, debido a que el Manual de Documentación Policial no se encuentra ajustado a los documentos que establece la citada infracción.



- 3.33. En ese sentido, considerando que los presupuestos de la infracción G-26 tiene naturaleza concurrente, este Colegiado advierte que, al no cumplirse con el primer presupuesto se advierte que la conducta del investigado no se adecúa al citado tipo infractor. Por tal motivo, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que estableció responsabilidad administrativa del investigado por la comisión de la infracción G-26.
- 3.34. Respecto a la infracción Grave G-46, la misma que se configura al "Realizar acciones, operaciones o diligencias policiales no autorizadas", el supuesto de hecho atribuido al investigado es el de realizar acciones, diligencias policiales no autorizadas.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

**Imputación concreta**

- 3.35. El hecho imputado consiste en haber firmado con su propio puño el "Es Conforme" del Informe Policial N° 299-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre de 2020 y el Oficio N° 1108-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de septiembre de 2020, sin contar con autorización alguna por escrito del Comandante PNP Manuel Castro Palacios y del S2 PNP Oscar Navarro Carrero, conforme lo señala el artículo 74° 74.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Fundamentos de la sanción**



- 3.36. Al respecto, el órgano de primera instancia en la resolución de sanción indicó que está demostrado que el investigado durante su función policial que cumplía en la DEPINCRIPNP Tarapoto, realizó diversas acciones y diligencias policiales que no se encontraba autorizado a realizar, como el haber firmado los documentos señalados precedentemente, firmas que se les atribuía al Comandante PNP Manuel Castro Palacios y al S2 PNP Oscar Navarro Carrero y que no fueron suscritas por estos, conforme se advierte del Informe Pericial Grafotecnico N° 0213-214/2021 (folios 166 a 175), relacionado con el estudio de autenticidad o falsedad de firma del citado comandante PNP y el suboficial PNP, el mismo que concluye que las firmas son falsificadas, existiendo el reconocimiento tácito del investigado de haberlas suscrito.

**Fundamentos de la apelación**

- 3.37. El investigado señaló en el literal c) de sus argumentos de apelación que se evidencia una clara y errada interpretación de parte del órgano de investigación, por cuanto el acto de firmar un documento administrativo no podría asumir que realiza una acción policial, pues la acción policial está reservada a la ejecución de actuación policiales (operativas), el pretender afirmar que firmó un documento constituye una acción o diligencia policial no autorizada, lo cual afecta el principio de Tipicidad, realizando interpretaciones extensivas o por analogía conforme el artículo 1 numeral 9 de la Ley N° 30714, existiendo además, falta de motivación.

**Pronunciamiento del Colegiado**

- 3.38. De lo expuesto, en el trámite de las investigaciones se puede apreciar que en las diligencias preliminares en sede policial no se llegó a establecer cuáles serían las acciones o diligencias policiales no autorizadas en las que se encontraría inmersa la conducta del investigado, toda vez que, si bien es cierto





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

reconoció haber suscrito los aludidos documentos; sin embargo, estos no estarían comprendidos en la infracción imputada.

- 3.39. En el caso de autos, no obra medio probatorio contundente que acredite la realización de acciones o diligencias policiales no autorizadas; en ese sentido, conforme lo señala el Principio de Tipicidad, la imputación se debe describir de manera previa, expresa y precisa, tanto al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario como al emitir dicha sanción, la falta prevista en la norma, que es objeto de imputación, así como la conducta atribuida al investigado. En consecuencia, se requiere del órgano disciplinario, que no solo realice la correcta descripción de la conducta irregular pasible de sanción; sino, además, que ésta encuadre en el tipo infractor.
- 3.40. En consecuencia, conforme a los actuados que obran en autos, se puede verificar que la conducta del investigado no se subsume en la infracción imputada por el órgano de investigación; por lo tanto, corresponde revocar dicho extremo de la apelación.
- 3.41. Sin perjuicio de lo expuesto, el órgano de investigación, de ser el caso, deberá iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de otras infracciones vinculadas a usar intencionalmente documentos falsos o adulterados relacionados con la ética policial, establecidos en la normatividad vigente, pues como ya se ha señalado, el investigado ha reconocido haber suscrito el Informe Policial N° 299-2020 -XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de setiembre de 2020 y Oficio N°1108-2020-XI-MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVINCRI-SAM/DEPINCRIPNP-M, del 22 de sePtiembre de 2020; sin contar con autorización alguna del Comandante PNP Manuel Castro Palacios y del S2 PNP Oscar Navarro Carrero, conducta que además, ha sido corroborada con el Informe Pericial Grafotécnico N° 0213-214/2021 (folios 166 a 175), que concluye que las firmas de los citados documentos han sido falsificadas.

**IV. DECISIÓN:**

Por lo tanto, de conformidad con la Ley N° 30714 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Resolución N° 047-2021-IGPNP-DIRINV-ID-TARAPOTO, del 8 de abril de 2021, en el extremo que sanciona al **S3 PNP Brayán Antonio Llauce**





**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Segunda Sala**

**RESOLUCIÓN N° 274-2022-IN/TDP/2S**

**Zuloeta** por la por la comisión de la infracción Grave **G-26** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **Reformándola** se le absuelve de la misma.

**SEGUNDO: REVOCAR** la citada infracción en el extremo que sanciona al **S3 PNP Brayan Antonio Llauce Zuloeta** con once (11) días de Sanción de Rigor, por la comisión de la infracción Grave **G-46**, prevista en la norma acotada; y, **Reformándola** se le absuelve de la misma.

**TERCERO: CONFIRMAR** la aludida resolución en el extremo que sanciona al **S3 PNP Brayan Antonio Llauce Zuloeta**, con un (1) año de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-55**: “*Crear, variar, omitir, retirar o insertar causas, hechos, diligencias, conclusiones, documentos anexos u otros relacionados, que fueran realizados con motivo de la función policial*” en concurso con la infracción Leve **L-41**: “*Demostrar falta de celo en el cumplimiento de las obligaciones del servicio o de la función policial*”, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

**CUARTO: HACER** de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la acotada Ley.

**Regístrate, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.**

SS.

**Pedro Pablo Martín Salas Vásquez**  
Presidente

**Miguel Gerardo Burstein Augusto**  
Vocal

**Jesús José Julca Alcázar**  
Coronel PNP (r)  
Vocal

SS3